

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor juez, que se le vencieron los términos a los demandados para que ejerzan su derecho de presentar excepciones o hacer pago de lo adeudado, conforme a ello sírvase proveer. Hoy 20 de octubre de 2020.

  
ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR  
Secretaria.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Buenaventura, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. 1079**

**76-109-40-03-004-2013-00156-00**

Agotado el trámite legalmente previsto para esta instancia, sin ninguna irregularidad y en ausencia de causales de nulidad de lo actuado, procede este despacho a proferir decisión que en derecho corresponda.

#### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial mediante auto No.820 del 08 de julio de 2013, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **JAVIER SANCHEZ JACANAMAJOY** y **VIVIANA LORENA GIL MEDINA** (Fol.18).

La demanda se fundamentó en pagarés obrante a folio No. **67851005831 y 16918542** del cuaderno principal, los que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

La demandada **VIVIANA GIL**, fue notificada mediante entrega de notificación personal y de por aviso, última que fue entregada el 25 de enero de 2015 y el demandado **JAVIER SANCHEZ**, fue emplazado en el diario **EL PAÍS**, desde el día 18 de septiembre de 2016, subido a la página de personas emplazadas el 28 de febrero de 2020 y notificado mediante curador ad-litem. Ninguno propuso excepciones.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que los títulos valores base de recaudo **pagaré No. 67851005831 y 16918542**, reúnen los requisitos contenidos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con el art. 422 del Código General del Proceso, por lo que son considerados como título ejecutivo y por ende, el respectivo auto se encuentra ajustado a derecho.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil, para este tipo de conflictos y la relación crediticia existente entre las partes, le otorga la legitimación suficiente.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el juez ordenara seguir adelante la ejecución, donde ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen si fuere del caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otro lado, en memorial del 20 de febrero de 2020, se aportó liquidación de crédito, el cual no se le ha dado trámite, por no haber auto de seguir adelante en ese momento.

En último sentido, se dará acceso a la apoderada judicial demandante, para que revise el proceso, de conformidad con lo solicitado por ella el 14 de septiembre de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado **CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**<sup>1</sup>, contra **JAVIER SANCHEZ JACANAMAJOY** y **VIVIANA LORENA GIL MEDINA**, en los términos señalados en el auto de mandamiento ejecutivo No820 del 08 de julio de 2013 (Fol. 18).

**SEGUNDO: DISPONER** el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se lleguen a embargar si fuere el caso. Con los dineros que se recauden, páguese al demandante, una vez en firme las liquidaciones de crédito y sus costas (respectivamente), hasta la concurrencia de éstas.

**TERCERO:** En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación de crédito.

**CUARTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada **JAVIER SANCHEZ JACANAMAJOY** y **VIVIANA LORENA GIL MEDINA**, a favor de la parte demandante.

**QUINTO: UNA VEZ EN FIRME ESTA PROVIDENCIA,** se dará el correspondiente trámite a la liquidación de crédito aportada antes, de conformidad con lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Auto admite cesión 968 21 de agosto de 2018.

**SEXTO: ENVIAR** enlace de acceso a la abogada de la parte demandante, para que pueda verificar el expediente completo. Téngase en cuenta que el correo autorizado para esta es [paola@mcbrownabogados.com](mailto:paola@mcbrownabogados.com).

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbef934939d1eff615b98130ef4926d7e595d53f8a23aeb3cd9e23f770f3d9c**  
Documento generado en 22/10/2020 12:13:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>